
URÍA MENÉNDEZ

COVID-19

Medidas fiscales aprobadas por el Gobierno de España y algunas CCAA y Ayuntamientos a 18 de marzo

19 de marzo de 2020

Índice

1.	Medidas aprobadas por el gobierno de España	2
2.	Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo (RDL 7/2020). Aplazamiento de deudas tributarias.	3
3.	Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el Estado de alarma	6
4.	Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19. Suspensión de plazos en el ámbito tributario (art. 33 RDL 8/2020).....	7
5.	Medidas adoptadas por las CCAA	12
6.	Medidas adoptadas por los ayuntamientos	15

1. Medidas aprobadas por el gobierno de España

Las siguientes normas con impacto tributario han entrado en vigor con la publicación del RDL 7/2020, de 12 de marzo, del RD 463/2020, de 14 de marzo y del RDL 8/2020 de 17 de marzo:

- i. Los contribuyentes con un volumen de operaciones en el ejercicio 2019 inferior a 6.010.121,04 euros podrán **suspender voluntariamente el ingreso de las deudas tributarias** sin necesidad de aportar garantía, siempre que sean de cuantía **inferior a 30.000 euros** y correspondientes a todas aquellas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, incluyendo (i) las retenciones e ingresos a cuenta, (ii) las derivadas de tributos que deben ser legalmente repercutidos (por ejemplo, el Impuesto sobre el Valor Añadido) y (iii) los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.
- ii. Durante el estado de alarma¹, se suspenden todos los plazos procesales en la jurisdicción contenciosa-administrativa.
- iii. A efectos tributarios, quedan **suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos tributarios desde el 18 de marzo hasta el 30 de abril de 2020.**
- iv. **Otros plazos tributarios**, sujetos a normativa especial, **quedan modificados exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 33 del RDL 8/2020 de 17 de marzo**, que establece ciertas medidas específicas en relación con la suspensión de plazos en el ámbito tributario pero que no afectan, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Cabe esperar que se adopten otras medidas adicionales en los próximos días, en cuyo caso se irá actualizando esta sección, y que deberían aclarar algunas de las dudas suscitadas.

A continuación detallamos el alcance y las condiciones de aplicación de las citadas disposiciones.

¹ Hasta el 30 de marzo de 2020, salvo prórroga.

2. Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo (RDL 7/2020). Aplazamiento de deudas tributarias.



Real Decreto-ley
7-2020.pdf

El 13 de marzo de 2020 ha entrado en vigor el RDL 7/2020, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, en cuyo capítulo IV se regulan ciertas medidas de apoyo financiero, entre las cuales se encuentra una flexibilización en materia de aplazamientos de determinadas deudas tributarias.

De acuerdo con su exposición de motivos, el objetivo de estas medidas es mitigar el posible impacto económico que la situación de contención reforzada pueda tener en las PYMES y autónomos.

A continuación se desarrolla brevemente el contenido de la medida señalada

2.1. Alcance objetivo del aplazamiento

El ingreso de las deudas tributarias², correspondientes a todas aquellas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, podrá aplazarse, sin necesidad de aportar garantía, siempre que sean de cuantía **inferior a 30.000 euros**.

Adicionalmente, también podrán ser aplazadas las siguientes deudas tributarias:

- (a) las retenciones e ingresos a cuenta;

² Aparentemente, se refiere a aquellos tributos competencia del Estado.

- (b) las derivadas de tributos que deben ser legalmente repercutidos (i.e., el Impuesto sobre el Valor Añadido).
- (c) los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

2.2. Alcance subjetivo del aplazamiento

Solamente podrán acogerse al aplazamiento aquellos deudores que sean personas o entidades con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

2.3. Condiciones del aplazamiento

Las deudas anteriores serán aplazadas por un periodo de seis meses. Durante los tres primeros meses no se devengarán intereses de demora.

2.4. Solicitud del aplazamiento

Provisionalmente, hasta que la AEAT establezca un procedimiento definitivo, los contribuyentes que quieran acogerse al aplazamiento previsto en el RDL 7/2020 deberán:

- (i) Presentar la autoliquidación por el procedimiento habitual, marcando la opción de “reconocimiento de deuda”.
- (ii) Acceder al trámite “Presentar solicitud”, dentro del apartado de aplazamientos de la sede electrónica de la AEAT³.

Una vez dentro del trámite, además de rellenar los campos referidos a la identificación del obligado tributario, deudas a aplazar y datos de domiciliación bancaria, se deben marcar los siguientes campos:

- “Tipo de garantías ofrecidas”: opción “Exención”.
- “Propuesta de plazos; nº de plazos”: incorporar el número “1”.
- “Periodicidad”: marcar la opción “No procede”.

³<https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/RB01.shtml>

- “Fecha primer plazo”: incorporar la fecha correspondiente a contar un periodo de seis meses desde la fecha de fin de plazo ordinario de presentación de la autoliquidación.
- “Motivo de la solicitud”: incluir la expresión “**Aplazamiento RDL**”.

3. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el Estado de alarma



Real Decreto
463-2020 Estado de a



Real Decreto
465-2020.pdf

Adicionalmente, con la entrada en vigor el 15 de marzo de 2020 del RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se han aprobado las **suspensión de plazos procesales**: se suspenden los términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales.

No se interrumpen los plazos en los siguientes supuestos:

- a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.
- b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

No obstante lo anterior, el juez o tribunal correspondiente puede acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sea necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

4. Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19. Suspensión de plazos en el ámbito tributario (art. 33 RDL 8/2020)



RDL 8-2020.pdf

Las medidas que a continuación se mencionan afectan también a los procedimientos que ya estuvieran iniciados a la entrada en vigor del RDL 8/2020 (según establece su Disposición Transitoria Tercera).

4.1. Ampliación de los plazos que corresponde cumplir al contribuyente (Apartados 1, 2 Y 3)

(A) **Ampliación del plazo de ingreso** de deudas tributarias resultantes **de liquidaciones** practicadas por la Administración⁴:

- (i) hasta el **30 de abril de 2020**, para plazos iniciados antes del 18 de marzo de 2020 y no concluidos a esa fecha; y
- (ii) hasta el **20 de mayo de 2020**, si la notificación de la liquidación tiene lugar a partir de 18 de marzo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor (en general, cuando la notificación tenga lugar a partir del 15 de abril de 2020), en cuyo caso éste resultará de aplicación.

La misma regla se prevé para los vencimientos de los plazos y fracciones de los **acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos**.

⁴ Establecido en el artículo 62.2 de la [Ley General Tributaria](#).

(B) **Ampliación del plazo para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información** con trascendencia tributaria, así como **para formular alegaciones** ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación:

- (i) **hasta el 30 de abril de 2020**, en plazos iniciados antes del 18 de marzo de 2020 y no concluidos a esa fecha; y
- (ii) **hasta el 20 de mayo de 2020** si se comunican a partir de 18 de marzo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

La norma **no afecta** al plazo para formular alegaciones en las **reclamaciones económico-administrativas**.

La ampliación del plazo parece renunciable por el obligado tributario por cuanto que si atendiera al requerimiento o solicitud de información o presentase sus alegaciones, sin hacer reserva expresa al derecho a ampliar el plazo, se considerará evacuado el trámite

(C) Finalmente, en el procedimiento de apremio, **el plazo para el pago de la deuda tributaria en período ejecutivo tras la notificación de la providencia de apremio**⁵, se amplía:

- (i) hasta el 30 de abril de 2020, en plazos iniciados antes del 18 de marzo de 2020 y no concluidos a esa fecha; y
- (ii) hasta el 20 de mayo de 2020, si se comunican a partir de 18 de marzo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor (lo que sucederá, en general, para providencias de apremio que se notifiquen a partir del 15 de mayo de 2020), en cuyo caso éste resultará de aplicación.

La misma ampliación afecta a los **plazos previstos para las pujas en una subasta y los relativos a la adjudicación y pago**⁶.

⁵ Establecido en el artículo 62.5 de la [Ley General Tributaria](#).

⁶ Previstos en los artículo 104.2 y el 104 bis del [Reglamento General de Recaudación](#).

4.2. Paralización del cómputo de plazos en actuaciones de la AEAT (Apartados 1, *in fine* y 5)

El RDL 8/2020 prevé una especie de paralización del cómputo de plazos de las actuaciones de la administración tributaria, al establecer que el **periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos** de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión. Esta regla de no cómputo de plazos se refiere **exclusivamente a los procedimientos tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por lo que no afectaría a los procedimientos tramitados por las administraciones tributarias autonómicas y locales.**

Por otro lado, la disposición parece presuponer una paralización de actuaciones administrativas por cuanto durante dicho período permite a la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites **imprescindibles.**

En el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de abril de 2020.

4.3. Paralización de plazos de prescripción y caducidad (Apartados 6 y 7, Párrafo 1º)

El periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020 **no computará a efectos de los plazos de prescripción⁷** de derechos y acciones tributarias ni a efectos de los plazos de caducidad. La generalidad de la disposición da a entender que aplica a cualesquiera plazos de prescripción no fenecidos al inicio de este periodo con independencia del plazo que le puedan restar por finalizar. Es decir, aunque le resten años para prescribir.

Además, **a los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción indicados**, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, **se entenderán notificadas las resoluciones** que les pongan fin **cuando se acredite un intento de notificación** de la resolución entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020.

⁷ Establecidos en el artículo 66 de la [Ley General Tributaria](#).

4.4. Plazos para interponer recursos y reclamaciones (Apartados 6 y 7, Párrafo 1º)

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, **no se iniciará hasta concluido el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020**, o hasta que se haya producido la notificación⁸ si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

La norma no incluye expresamente los plazos de recurso iniciados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley. Si bien la disposición transitoria tercera establece expresamente que las medidas adoptadas afectan a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor, la prudencia aconsejaría procurar interponer el recurso o reclamación en el plazo originalmente concedido.

4.5. Autonomía de los plazos establecidos en la normativa aduanera (Apartado 4)

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

4.6. Normas específicas para el catastro (Apartado 8)

(A) Los plazos para atender los **requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro** que se amplían de siguiente modo:

- (i) los que se encuentren en plazo de contestación a 18 de marzo de 2020 se amplían hasta el 30 de abril de 2020.
- (ii) los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de 18 de marzo de 2020 por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

⁸ En los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la [Ley General Tributaria](#).

En términos similares a los trámites mencionados en el apartado 2.1(B) si el obligado tributario atendiera al requerimiento o solicitud de información o presentase sus alegaciones, **se considerará evacuado el trámite.**

(B) El período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites **imprescindibles.**

5. Medidas adoptadas por las CCAA

5.1. Cantabria

Tras la aprobación del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en aras al cumplimiento del principio de seguridad jurídica, la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior de Cantabria aprueba la Resolución de 16 de marzo de 2020, por la que se aprueban instrucciones relativas a la Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020, de 14 de marzo, que establece que:

- (i) En relación con la suspensión de plazos administrativos, todos los órganos y servicios de la Administración General y Sector Público Institucional deberán tener en cuenta en todas sus actuaciones administrativas que la misma afecta al conjunto de los procedimientos administrativos, incluidos los de naturaleza tributaria y de contratación pública.

Así, debe entenderse, a título ejemplificativo, que no excluyente, que quedan suspendidos e interrumpidos los plazos y términos, en:

- a) Procedimientos de otorgamiento de subvenciones.
- b) Procedimientos de concesión de autorizaciones administrativas.
- c) Procedimientos de inscripción o reconocimiento de situaciones.
- d) Procedimientos sancionadores.
- e) Procedimientos selectivos de cualquier clase e índole.

La suspensión e interrupción de plazos no supone que no puedan seguirse instruyendo los expedientes activos que obren en la administración, si bien, los plazos establecidos al respecto están en suspenso, lo anterior, no supone que no pueda acudir a las previsiones del artículo 120 de la Ley 9/2017 LCSP, que regula los contratos de emergencia.

- (ii) Y en relación con la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad, repite la redacción del RD 463/2020, esto es, que los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones

y derechos de los ciudadanos/as quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

En estos casos los órganos responsables de su tramitación consultaran a sus servicios jurídicos la concurrencia o no de las circunstancias que justifiquen la no suspensión.

5.2. Cataluña

A) Decreto Ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública

De manera excepcional, el plazo de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos correspondiente al periodo del 1 de octubre del 2019 al 31 de marzo del 2020 será entre los días 1 y 20 de octubre del 2020.

5.3. Comunidad de Madrid

A) Acuerdo de 13 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran días inhábiles en la Comunidad de Madrid desde el 13 al 26 de marzo de 2020

Se declaran, a efectos de cómputo de plazos en los procedimientos administrativos que se tramiten en el ámbito de la Comunidad de Madrid, como días inhábiles los comprendidos entre el 13 y el 26 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Esta declaración de días inhábiles será de aplicación a los plazos computados por meses.

5.4. Región de Murcia

A) Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se declara la suspensión de la actividad presencial en las oficinas de atención integral al contribuyente como consecuencia de la evolución del Coronavirus (COVID-19)

Queda suspendida la atención presencial en las Oficinas de Atención Integral al Contribuyente de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Se mantendrá la atención telefónica, proporcionada mediante el Teléfono de Atención al Contribuyente 900878830, y la atención electrónica, que se ofrece a través de la Sede Electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (<https://sede.carm.es/>) y del portal web de la Agencia Tributaria (<https://agenciatributaria.carm.es/>).

Los escritos, solicitudes y comunicaciones que los interesados dirijan a los órganos de la Agencia Tributaria podrán presentarse por medios telemáticos a través del registro electrónico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de los restantes medios y formas de presentación establecidos, a tal efecto, en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (registros electrónicos del sector público, oficinas de Correos, representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero, oficinas de asistencia en materia de registros, etc.).

6. Medidas adoptadas por los ayuntamientos

6.1. Ayuntamiento de Madrid

La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid también ha anunciado una batería de medidas extraordinarias en materia tributaria⁹. Así, con efectos exclusivos para el ejercicio 2020:

- (i) Se considera que los inmuebles destinados a los usos de ocio y hostelería y comercial son de especial interés o utilidad municipal por circunstancias de empleo.

En este sentido, los sujetos pasivos tendrán derecho a una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), que estará condicionada al mantenimiento del promedio de la plantilla de trabajadores durante el periodo impositivo.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 15 de junio de 2020.

- (ii) Los sujetos pasivos que tributen en el Impuesto sobre Actividades Económicas por cuota municipal por determinados epígrafes: Ocio y Restauración, Agencias de Viaje, Comercial y Grandes Superficies, tendrán derecho a una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del impuesto, siempre que mantenga el promedio de la plantilla de trabajadores durante el periodo impositivo.

La bonificación prevista en esta disposición deberá ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 15 de junio de 2020.

- (iii) Se ha establecido una moratoria en el periodo de pago voluntario del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), la Tasa por Pasos de Vehículos (TPV) y la Tasa de Cajeros Automáticos, cuyo pago está previsto para el período entre el 1 de abril y el 1 de junio de 2020,

⁹<https://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/El-Ayuntamiento/Todas-las-noticias/El-Ayuntamiento-ofrece-alternativas-a-la-atencion-presencial-en-materia-tributaria/?vgnnextfmt=default&vgnextoid=72a2834615fc0710VgnVCM1000001d4a900aRCRD&vgnnextchannel=e40362215c483510VgnVCM2000001f4a900aRCRD>

retrasando un mes el abono voluntario de los mismos, de forma que comience el periodo voluntario el 1 de mayo y finalice el 30 de junio.

Equipo UM de contacto



Jesús López Tello

Socio

+34 91 586 03 87

Jesus.lopeztello@uria.com



Guillermo Canalejo Lasarte

Socio

+34 91 586 03 86

Guillermo.canalejo@uria.com



Miguel Cremades Schulz

Socio

+34 91 587 08 33

Miguel.cremades@uria.com



Miguel Morales Rilo

Socio

+34 93 416 55 36

Miguel.morales@uria.com



Carlos García-Olías

Socio

+34 96 353 17 77

Carlos.garcia-olias@uria.com



Iratxe Celaya Acordarrementería

Socia

+34 94 479 49 83

Iratxe.celaya@uria.com

**BARCELONA
BILBAO
LISBOA
MADRID
PORTO
VALENCIA
BRUXELLES
LONDON
NEW YORK
BOGOTÁ
CIUDAD DE MÉXICO
LIMA
SANTIAGO DE CHILE
BEIJING**

www.uria.com

La información contenida en esta publicación es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico